

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAS S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

SEÑORA:

JUEZ SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

E. S. D.

REFERENCIA: Memorial subsanando Demanda.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Cesar Enrique Gómez Ramos y Otros.

Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Otros.

Radicación: No. 19001-33-33-006-2015-00.

ALEXDI VALENCIA ROSALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'557.574 expedida en Puerto Tejada, Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional número 80.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Principal, obrando como mandatario judicial del señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, y los demás demandantes conocidos de auto, personas igualmente mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por medio del presente escrito me permito dentro del término de Ley, subsanar la demanda en referencia, la cual su Despacho mediante Auto T. número Seiscientos Setenta y Uno (0671) del día Veintiséis (26) del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (2015) y notificado por el Estado Electrónico número Ochenta y Uno (81) del día Veintisiete (27) del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (2015), Resolvió inadmitir la demanda relacionada en la referencia:

Con el firme propósito de subsanar la demanda en comento me permito, como lo pide su señoría adecuarla al ordenamiento jurídico así: Se suscribirá la demanda por el abogado principal para evitar así una actuación simultánea.

PRETENSIONES:

- a) Con fundamento a lo cuestionado en el auto de inadmisión de la Demanda y más precisamente frente a la pretensión 4ª del numeral 3.1, debo manifestar que los ingresos dejados de percibir por el afectado señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, hasta la fecha de la presentación de la demanda se tendrán por concepto de Lucro Cesante Consolidado.
- b) Referente a lo planteado en el inciso tercero de la pretensión 4ª del numeral 3.1 "Daño Emergente", que se incluye la expresión "teniendo en

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAS S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura", la cual interpreta el Despacho corresponde al lucro cesante y al futuro. Me permito esbozar que hubo una confusión en la terminología (Conceptos) usada en su momento, la cual en este momento se subsana y quedará de la siguiente manera: Lucro Cesante Consolidado, que se establece desde

La fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que imponga dicha condena.

Lucro Cesante Futuro; Se tomará desde la fecha de Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de vida probable de mi poderdante el señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**

- c) En relación a la pretensión número 5 la cual también fue causal de pronunciamiento de inadmisión, para lo cual me permito manifestar al Despacho que renunció a dicha pretensión, la cual se constituía en reparación integral.

ANEXOS:

Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA y lo solicita el Despacho en el presente asunto, me permito aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE, en un (1) folio y de la IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, adscrita a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, con Nit. 891500182-0, en un (1) folio.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - CONCILIACION PREJUDICIAL:

Para efectos de aclararle al Despacho y el mismo verifique el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, me permito aportar como lo solicita el Despacho la solicitud presentada ante la Procuraduría con la constancia de recibida, en la cual se precisan todas y cada una de las pretensiones formuladas en dicha instancia; y desde ya manifiesto a la señora Juez que determino que la pretensión mayor en la Demanda corresponde a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte, (\$ 55.200.000.00.)**, que corresponde a la inicialmente manifestada en la respectiva conciliación prejudicial ante la Procuraduría en veinte (20) folios.

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAS S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

Con el presente me permito dejar subsanada la demanda en referencia.

Para efectos de subsanar la demanda como lo solicita el Despacho me permito anexar al presente escrito de subsanación la respectiva demanda con los elementos que subsanan la misma y anexos; al igual que apporto esta demanda en un (1) CD grabado en formato PDF para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Renuncio a los términos de Ley de auto que me sea favorable.

De la señora Juez,

Atentamente,



ALEXDI VALENCIA ROSALES.
C.C. No. 10'557.574 de Puerto Tejada, Cauca.
T.P. No. 80.137 del C. S. J.

Anexo: Escrito Original de la Demanda y sus anexos en cuarenta y siete (47) folios.
Copia del Archivo de la Demanda en veinticuatro (24) folios.
Copia del presente escrito y sus anexos para la Nación Colombiana - Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Departamento del Cauca, Secretaría Departamental de Salud del Cauca, la Empresa Social del Estado Norte 3 ESE y la IPS Clínica Comfacauca Puerto Tejada adscrita a la Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca, la del Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cuarenta y seis (46) folios, c/u.
Un (1) CD con el contenido de la Demanda y sus correcciones.

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

SEÑORA:

JUEZ SEXTO (6) ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN, CAUCA.
E. S. D.

REFERENCIA: Demanda con la que se promueve un Proceso de Medio de Control de Reparación Directa.

DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS y Otros.

DEMANDADOS: LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE Y la IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, adscrita a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, con Nit. 891500182-0.

SUBSANANDO LA DEMANDA.

RADICACION: No. 19001-33-33-006-2015-0010600.

ALEXDI VALENCIA ROSALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'557.574 expedida en Puerto Tejada, Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional número 80.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Principal obrando como mandatario judicial de las personas que más adelante relacionaré, respetuosamente me dirijo a esta Honorable Corporación en ejercicio del Proceso de Medio de Control de Reparación Directa que consagra el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, para instaurar demanda contra **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la **SECRETARIA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**, **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 – E.S.E.**, y la **IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA**, adscrita a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA**, con Nit. **891500182-0**, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios ocasionados a mis mandantes; morales, materiales y daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia ocasionados con motivo del **MAL DIAGNOSTICO** que condujo a generar una **FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA Y UNA OSTEONECROSIS DE LA CABEZA DEL FÉMUR**, lo que conduce a que le deban realizar **UN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA** al señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, para remediar los procedimientos medico quirúrgicos no realizados a su debido tiempo:

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

CAPITULO I.
DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1. PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante está integrada por las siguientes personas:
CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS, (Afectado), mayor de edad y vecino del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número 76'045.893 expedida en el Municipio de Puerto Tejada, Cauca, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijo **YOSTIN STIVEN GOMEZ MORENO; VIVIANA ANDREA MORENO VELEZ**, mayor de edad y vecina del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 1'130.945.177 expedida en el Municipio de Villa Rica, Cauca, quien actúa en nombre propio y en Calidad de Compañera permanente del señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS, NIDIA SOFILMA RAMOS**, mayor de edad y vecina del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 31'147.697 expedida en el Municipio de Palmira, Valle, quien actúa en nombre propio y en Calidad de Madre del señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS, ALID GOMEZ LASSO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 10'551.443 expedida en el Municipio de Puerto Tejada, Cauca, quien actúa en nombre propio y en Calidad de Padre del señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS, KAREN GOMEZ RAMOS**, mayor de edad y vecina del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 25'618.367 expedida en el Municipio de Puerto Tejada, Cauca, **LINA JULIETH GOMEZ RAMOS**, mayor de edad y vecina del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 25'618.505 expedida en el Municipio de Puerto Tejada, Cauca, **ALI GOMEZ RAMOS**, mayor de edad y vecino del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número 76'047.376 expedida en el Municipio de Puerto Tejada, Cauca; quienes actúan en nombre propio y en Calidad de Hermanos del señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**.

1.1. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

El suscrito abogado **ALEXDI VALENCIA ROSALES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'557.574 expedida en Puerto Tejada, Cauca, con Tarjeta Profesional número 80.137 del Consejo Superior de la Judicatura, Principal, tiene la representación judicial de los demandantes conforme a los poderes que adjunto para el reconocimiento de nuestra personería para actuar.

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

2. PARTE DEMANDADA:

Está constituida por la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, representado legalmente por el Doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representado legalmente por el Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, representada legalmente por el Doctor DUBAN QUINTERO o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E., representada legalmente por el Doctor JUAN CARLOS CAICEDO DINAS o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas y la IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, adscrita a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, identificada con Nit. 891500182-0, representada legalmente por el Doctor JUAN CRISTOBAL VELASCO CAJIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'519.479 de Popayán, Cauca, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas.

CAPITULO II.
DECLARACIONES Y CONDENAS:

Solicito a los Honorables Jueces que previo el trámite del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. Declárese que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E., y la IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, adscrita a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, con Nit. 891500182-0, Administrativa y Civilmente Responsable de todos los daños y perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia, causados a CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS, YOSTIN STIVEN GOMEZ MORENO, VIVIANA ANDREA MORENO VELEZ, NIDIA SOFILMA RAMOS, ALID GOMEZ LASSO, KAREN GOMEZ RAMOS, LINA JULIETH GOMEZ RAMOS Y ALI GOMEZ RAMOS, con motivo del MAL DIAGNOSTICO que condujo a generar una FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA Y UNA OSTEONECROSIS DE LA CABEZA DEL FÉMUR, lo que conduce a que le deban realizar UN

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA al señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, para remediar los procedimientos medico quirúrgicos no realizados a su debido tiempo.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**, **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E.**, y a la **IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA**, adscrita a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA**, con Nit. **891500182-0**, a pagar a los señores **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, **YOSTIN STIVEN GOMEZ MORENO**, **VIVIANA ANDREA MORENO VELEZ**, **NIDIA SOFILMA RAMOS**, **ALID GOMEZ LASSO**, **KAREN GOMEZ RAMOS**, **LINA JULIETH GOMEZ RAMOS YALI GOMEZ RAMOS**, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia, que se le han causado a los actores con ocasión de estos hechos, así:

2.1. POR DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES:

1. POR DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES.

Se debe a cada uno de los actores, así: **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, en calidad de Afectado, **YOSTIN STIVEN GOMEZ MORENO**, en calidad de hijo del afectado, **VIVIANA ANDREA MORENO VELEZ**, en calidad de Compañera Permanente del señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, **NIDIA SOFILMA RAMOS Y ALID GOMEZ LASSO**, en Calidad de Padres del señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, la suma equivalente a **CIENT (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)** que a la fecha de presentación de la Demanda corresponden a **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 64'435.000.00.) Mcte**, por concepto de perjuicios morales o "pretium doris, consistente en el profundo trauma psíquico que se le ha causado por el **MAL DIAGNOSTICO** que condujo a generar una **FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA Y UNA OSTEONECROSIS DE LA CABEZA DEL FÉMUR**, lo que conduce a que le deban realizar **UN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA** al señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, para remediar los procedimientos medico quirúrgicos no realizados a su debido tiempo, asu ser querido.

Se debe a cada uno de los actores, así: **KAREN GOMEZ RAMOS**, **LINA JULIETH GOMEZ RAMOS**, y **YALI GOMEZ RAMOS**, en Calidad de Hermanos

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

del señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, mayores de edad, identificados como aparecen al pie de sus correspondientes firmas, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)** que a la fecha de presentación de la Demanda corresponden a **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 32'217.500.00.)** Mcte, por concepto de perjuicios morales o "pretium doris, consistente en el profundo trauma psíquico que se le ha causado por el **MAL DIAGNOSTICO** que condujo a generar una **FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA Y UNA OSTEONECROSIS DE LA CABEZA DEL FÉMUR**, lo que conduce a que le deban realizar **UN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA** al señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, para remediar los procedimientos medico quirúrgicos no realizados a su debido tiempo, a su ser querido.

3. POR PERJUICIOS MATERIALES.

3.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.

- 1) La suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/cte, (\$ 140.000.00.)** por concepto de Pago de Consulta Especializada con Ortopedia y Traumatología en la fundación Valle del Lili de la Ciudad de Cali, Valle, por el señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**.
- 2) Por Alquiler de Muletas, el valor mensual es de treinta mil pesos (\$ 30.000.00.) por siete (7) meses, ascienden a la suma de Doscientos diez Mil Pesos (\$ 210.000.00.).
- 3) Por concepto de Transporte la suma de Setecientos Veinte Mil Pesos Mcte. (\$ 720.000.00.).
- 4) La suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte, (\$ 52.200.000.00.)** por concepto de Lucro Cesante Consolidado, ingresos dejados de percibir en su calidad de Cerrajero Independiente, devengaba un salario de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES MCTE. (\$ 2.300.000.00.)** durante el periodo comprendido entre el día trece (13) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2.012) (fecha en la que se presentó a consulta por urgencia en el Hospital - la ESE Norte - Puerto Tejada, Cauca, y hasta quedar ejecutoriada la sentencia.

El ingreso mensual deberá ser actualizado desde la fecha en que se produjo la atención médica por Urgencia del Hospital del Municipio de Puerto Tejada, Cauca - la Empresa Social del Estado NORTE 3 - E.S.E., es decir del día Trece (13) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012); hasta la fecha en que la Sentencia quede debidamente ejecutoriada.

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

5) **DAÑO EMERGENTE FUTURO:** Que las entidades demandadas están obligadas a realizar la respectiva Cirugía de cambio de Cadera Derecha, y de igual manera están obligadas en forma periódica a realizar los cambios o cirugías que se requieran a futuro por el Desgaste de la prótesis que se le inserte en la Cadera Derecha al señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS** y demás procedimientos que genere a futuro dicha cirugía o que producto de los avances científicos en este tema se deban aplicar al demandante en pro de su bienestar y salud.

4. **DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA. -**

Se debe a cada uno de los actores, así: **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, en calidad de Afectado, **YOSTIN STIVEN GOMEZ MORENO**, en calidad de hijo del afectado, **VIVIANA ANDREA MORENO VELEZ**, en Calidad de Compañera Permanente del señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, **NIDIA SOFILMA RAMOS Y ALID GOMEZ LASSO**, en Calidad de Padres del señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, la suma equivalente a **CIENTO (\$100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)** que a la fecha de presentación de la Demanda corresponden a **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 64'435.000.00.) Mcte.** Por concepto del perjuicio por daño a la vida de relación, ocasionado con motivo del **MAL DIAGNOSTICO** que condujo a generar una **FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA Y UNA OSTEONECROSIS DE LA CABEZA DEL FÉMUR**, lo que conduce a que le deban realizar **UN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA** al señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, para remediar los procedimientos medico quirúrgicos no realizados a su debido tiempo.

Se debe a cada uno de los actores, así: **KAREN GOMEZ RAMOS**, **LINA JULIETH GOMEZ RAMOS** y **ALI GOMEZ RAMOS**, en Calidad de Hermanos del señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, mayores de edad, identificados como aparecen al pie de sus correspondientes firmas, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)** que a la fecha de presentación de la Demanda corresponden a **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 32'217.500.00.) Mcte.** Por concepto del perjuicio por

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

daño a la vida de relación, ocasionado con motivo del **MAL DIAGNOSTICO** que condujo a generar una **FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA Y UNA OSTEONECROSIS DE LA CABEZA DEL FÉMUR**, lo que conduce a que le deban realizar **UN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA** al señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, para remediar los procedimientos medico quirúrgicos no realizados a su debido tiempo.

Al respecto resulta fundamental acudir al pensamiento jurisprudencial que ha emitido el Honorable Consejo de Estado:

".....El reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas; tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su cónyuge y sus hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata solo de la afectación sufrida por la persona en su relación con los demás, sino también con las cosas del mundo...."

Obsérvese, que el perjuicio por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** es un perjuicio extra patrimonial diferente e independiente del perjuicio moral y material, el cual en el sub lite, teniendo en cuenta el **MAL DIAGNOSTICO** del que fue objeto el joven **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, su ser querido, ha ocasionado graves daños en la humanidad de mis representados, todas vez que los cohibieron de desarrollar actividades esenciales y placenteras con ocasión del **MAL DIAGNOSTICO** que condujo a generar una **FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA Y UNA OSTEONECROSIS DE LA CABEZA DEL FÉMUR**, lo que conduce a que le deban realizar **UN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA** al señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, para remediar los procedimientos medico quirúrgicos no realizados a su debido tiempo; habiéndose originado además, padecimiento, depresión y angustia psíquica y económicamente al habersele forzado a abandonar sus labores que desarrollaba para cubrir sus gastos personales y los de su familia.

5. DAÑO A LA SALUD.

Se debe al señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, (*Afectado*), quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo **YOSTIN STIVEN GOMEZ MORENO**, al momento del fallo o conciliación, la suma de **CIEN (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (**SMLMV**) que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 64'435.000.00.)** Mcte, por concepto de la alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural, que se ha causado por el **MAL DIAGNOSTICO** que condujo a generar una **FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA Y UNA OSTEONECROSIS DE LA CABEZA DEL FÉMUR**, lo que conduce a que le deban realizar **UN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA** al señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, para remediar los procedimientos medico quirúrgicos no realizados a su debido tiempo.

Al respecto resulta fundamental acudir al pensamiento jurisprudencial que ha emitido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación:

"En los casos de **daño a la salud**, la Sala estableció que no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerarse las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

La Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia y recuerda que la indemnización está sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:....."

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

6. INTERESES.

6.1. Se debe a la totalidad de los actores, o a quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo los intereses que se causen desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, todo pago se imputará primero a intereses.

Las sumas de dineros liquidadas a favor de los demandantes, devengarán intereses **MORATORIOS** a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1.999, con ponencia del Magistrado **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**, al declarar inconstitucionales apartes del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

7. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

7.1. La **NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E., y la IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, adscrita a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, con Nit. 891500182-0, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los Diez (10) meses siguientes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo reglado en el artículo 138 y siguientes del C.P.A. y de C.A. y demás normas que regulen la materia.**

Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los referidos artículos del C.P.A. y de C.A., se expedirán las copias de las sentencias, con constancia de ejecutoria, con destino a los entes demandados y a los actores, haciendo precisión sobre cual o cuales de las copias resultan idóneas para la efectividad de los derechos reconocidos (art 115 C.P.C.).

**CAPITULO III.
HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION:**

1) Que el joven **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, nació el día treinta (30) del mes de Septiembre del año Mil Novecientos Ochenta (1980), de

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

la Unión Marital de Hecho que en su oportunidad conformaron sus padres los Señores **ALID GOMEZ LASSO Y NIDIA SOFILMA RAMOS**.

2) Fruto de esta unión procrearon al joven **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS** y sus hermanos **KAREN GOMEZ RAMOS, LINA JULIETH GOMEZ RAMOS Y ALI GOMEZ RAMOS**, integrando una familia formada en los más sanos principios, unida por vínculos de afecto en donde reina el amor y la ayuda mutua, e incluso es una familia católica.

3) Que el señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, convive bajo el mismo techo y lecho es decir, en unión libre con la señora **VIVIANA ANDREA MORENO VELEZ** hace más de doce (12) años, producto de la cual nació su menor hijo **YOSTIN STIVEN GOMEZ MORENO**; integrando una familia llena de amor, respeto y cordialidad.

4) Que el señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76'045.893 de Puerto Tejada, Cauca, se presentó el día Jueves Trece (13) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), a eso de las Nueve y Cinco de la Mañana, (9:05 A.M.), por **URGENCIA DEL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA - LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E.**, para ser atendido.

5) Que dicha presencia a **URGENCIA DEL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA - LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E.**, para su atención obedeció a un Accidente que tuvo en su residencia, ubicada en la Calle 29A número 27 - 96 del Barrio Bosques del Limonar, del Municipio de Puerto Tejada, Cauca; pues se cayó de la Terraza de dicha vivienda, a unos tres metros de altura (3 Mts.) que se encuentra dicha plancha o terraza.

6) Al momento de ingresar a **URGENCIA DEL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA - LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E.**, el paciente señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, es atendido por el personal de urgencias de dicha institución, el cual le toma los signos vitales y luego pasa a ser auscultado y valorado por el médico de urgencias, que para el caso en concreto era la doctora **MARIA ANTONIA LASSO**.

7) Que al momento de la atención al paciente **CESAR ENRIQUE GOMEZ**

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

- RAMOS, la médica de URGENCIA DEL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA - LAEMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E., doctora MARIA ANTONIA LASSO, reseña en la historia clínica lo siguiente: "Motivo de la Consulta Me caí de una Terraza", continua con "Enfermedad Actual paciente quien presentó cuadro clínico de caída desde su propia altura presentando trauma en pelvis con dificultad para movilizar miembro inferior derecho", refiere la Historia Clínica "DIAGNOSTICO DEL INGRESO Y DEL EGRESO (Principal, Presuntivo y Relacionados Confirmados) No. 1 Trauma en Pelvis, 1) Tramadol ampolla 50 mg. 2) Dexametasona 8 mg.
- 8) Que se ordena por parte de la médica de URGENCIA DEL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA - LAEMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E., doctora MARIA ANTONIA LASSO toma de radiografía, la cual es tomada en el mismo Hospital del Municipio de Puerto Tejada, Cauca (Empresa Social del Estado Norte 3 E.S.E.) por la Técnica Radióloga EUCARIS QUINTERO LASSO, el mismo día de la atención en urgencias, es decir el día jueves trece (13) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), a eso de las diez y quince de la mañana (10:15 A.M.), y que en la historia clínica se refiere "Procedimiento se toma RX Pelvis derecho, a las 10 + 15 A.M".
- 9) Que la médica de URGENCIA DEL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA - LAEMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E., doctora MARIA ANTONIA LASSO, con el apoyo de la radiografía ordenada y tomada, refiere en la historia clínica del señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS, "RX Pelvis no se evidencia Fractura, Luxación o alteración en la Pelvis, fisura o desplazamiento. Por lo cual se decide dar alta con orden de Fisioterapia y analgesia" (Las Negrillas y Subrayados son Míos).
- 10) Que a pesar que la lesión se observa en la radiografía del día 13/12/2012, la médico Lasso refiere en las historia clínica "RX Pelvis no se evidencia Fractura, Luxación o alteración en la Pelvis, fisura o desplazamiento", cuando en la placa radiográfica ya referida se ve el cambio en la continuidad del cuello del Fémur Derecho con respecto al Izquierdo; acentuándose la no visualización de la fractura lo que con lleva a un inadecuado tratamiento, es decir un mal diagnóstico.
- Es de anotar que en la radiografía tomada en el Hospital del Municipio de Puerto Tejada, Cauca (Empresa Social del Estado Norte 3 E.S.E.); si aparece una fractura Intertrocanterica en el

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

Fémur derecho, pero no fue visualizada por el médico tratante.

De la misma manera hay que manifestar que por protocolo de trauma de cadera se deben tomar rayos equis en dos (2) dimensiones que son: Antero Posterior (AP) y Lateral (L), situación que para el caso en comento no sucedió. (Las Negrillas y Subrayados son Míos).

11) Que después de que el paciente **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, es dado de alta en el Hospital del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, (Empresa Social del Estado Norte 3 E.S.E.) el día trece (13) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012) continua con mucho dolor e incapacidad para moverse de la cama y realizar la marcha, por ello el día diecisiete (17) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012) en compañía de su compañera permanente la señora **VIVIANA ANDREA MORENO VELEZ** y su señora madre **NIDIA SOFILMA RAMOS**, acude al médico general de la Fundación E.P.S. Global Salud, Doctora Rosa Elvira Rivera Quiroz, a quien refiere lo sucedido y lo manifestado por la médica que le atendió en Urgencias del Hospital del Municipio de Puerto Tejada, Cauca - la Empresa Social del Estado Norte 3 - E.S.E., doctora **MARIA ANTONIA LASSO**, por tal situación la Doctora Rivera Quiroz le ordena diez (10) secciones de Fisioterapia.

12) Que el paciente **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, continua con considerable dolor e incapacidad para moverse y realizar la marcha, en esta condición acude el día doce (12) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013) en compañía de su compañera permanente la señora **VIVIANA ANDREA MORENO VELEZ**, al médico general de la Fundación E.P.S. Global Salud, Doctor Gabriel Ramírez González, quien le manifiesta al paciente la necesidad de ser valorado por Ortopedia.

13) Que después, de que al paciente **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, se le manifiesta por parte del Doctor Gabriel Ramírez González, que debe ser valorado por Ortopedia, y haber acudido a realizar las terapias ordenadas, y no observa mejoría en su condición de salud, antes por el contrario sentía un exagerado dolor y a simple vista se empieza a observar que su glúteo derecho y miembro inferior empieza a perder masa muscular y a no poder tolerar el apoyo del mismo; y a pesar que la médica de **URGENCIA DEL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA - LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E.**, doctora **MARIA ANTONIA LASSO**, manifestó de que no se evidenció fractura nuestro prohijado continua

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

sintiendo mucho dolor e incapacidad para mover la cadera a pesar de las terapias ordenadas y realizadas; realiza los trámites pertinentes ante su EPS Asmet Salud, quien autoriza la valoración por ortopedista y traumatología, por ello es atendido en la **IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA**.

- 14) Por lo anteriormente manifestado, el señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, es atendido el día Lunes Primero (01) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013) a eso de las diez y treinta y ocho minutos de la mañana (10:38 A.M) en la **IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA**, por **LUIS GUILLERMO HERNANDEZ BERNAL**, médico con especialidad en Ortopedia y Traumatología.
- 15) Que el médico de la **IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA**, **LUIS GUILLERMO HERNANDEZ BERNAL**, especialista en Ortopedia y Traumatología, después de observar la historia clínica del paciente **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS** y la placa radiológica que el llevaba, y después de auscultado y valorado refiere en la historia clínica del día Lunes Primero (01) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013) los siguiente: **"ANAMNESIS, MOTIVO DE CONSULTA, Dolor Inguinal, ENFERMEDAD ACTUAL, Hace 4 meses sufrió caída con Trauma en Cadera Derecha Consulta por dolor RX de Pelvis 13/12/2012 sin Lesión Ósea"**. (Las negrillas y subrayados son míos).
- "EVOLUCION**, Hace 4 meses sufrió caída con Trauma en Cadera Derecha Consulta por dolor RX de Pelvis 13/12/2012 sin Lesión Ósea Al E.F. Dolor en región inguinal a la palpación; indico reposo de actividad física o deportiva uso de dos muleteas, muslera o Calzón Elástico, Ecografía de Tejidos Blandos y Consulta con Resultado. **DIAGNOSTICOS**, Diagnostico Presuntivo-Contractura Muscular, Diagnostico Principal-Contractura Muscular". **"Tipo de Impresión DX: Impresión Diagnostica, Tipo de Diagnostico, Impresión Diagnostica, Causa Externa: Enfermedad General. PLAN DE MANEJO, ORDENES MEDICAS-FARMACOLOGICOS**, Cantidad, 60, Farmacológico solicitado, Tiamina 300 mg Tableta, Gragea o Capsula, dosificación/Posología, 1.00Tabletas Cada 12.00 Horas Oral".
- Que a pesar que la lesión se observa en la radiografía del día 13/12/212, el médico Hernández Bernal refiere en las historia clínica **"sin Lesión Ósea"**, cuando en la placa radiográfica ya referida se ve el cambio en la continuidad del cuello del Fémur Derecho con respecto al Izquierdo; acentuándose la no visualización de la fractura lo que con lleva a un inadecuado tratamiento, es decir un mal diagnóstico.

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

16) Que el médico de la IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, LUIS GUILLERMO HERNANDEZ BERNAL, especialista en Ortopedia y Traumatología, después de auscultar y valorar el paciente señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS refiere en la historia clínica del día Viernes Cinco (05) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013) lo siguiente: "ANAMNESIS, MOTIVO DE CONSULTA, Control, Inguinal Derecha 04 Junio 2013 CONCLUSION: Ecografía en Límites Normales Plan Fisioterapia de Fortalecimiento Muscular de la Región Inguino Femoral Cita al Terminar la Fisioterapia". "EVOLUCION, Ecografía de Tejidos Blandos de Región Inguinal Derecha 04 Junio 2013 CONCLUSION: Ecografía en Límites Normales Plan Fisioterapia de Fortalecimiento Muscular de la Región Inguino Femoral Cita al Terminar la Fisioterapia. DIAGNOSTICOS, Diagnostico Presuntivo - Distensión Muscular, Diagnostico Principal - Distensión Muscular". "Tipo de Impresión DX: Impresión Diagnostica, Tipo de Diagnostico, Impresión Diagnostica, Causa Externa: Enfermedad General".

17) Que el médico de la IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, LUIS GUILLERMO HERNANDEZ BERNAL, especialista en Ortopedia y Traumatología, después de auscultado y valorado el paciente señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS refiere en la historia clínica del día Lunes Veinte (20) del mes de Octubre del año Dos Mil Catorce (2014) lo siguiente: "ANAMNESIS, MOTIVO DE CONSULTA, Control, ENFERMEDAD ACTUAL, Completó más o menos 100 Secciones de Fisioterapia Refiere Atrofia del Glúteo Derecho". "EVOLUCION, Completó más o menos 100 Secciones de Fisioterapia Refiere Atrofia del Glúteo Derecho E. Físico: Insuficiencia del Glúteo Mayor y Menor Plan. Continuar con Fisioterapia 20 Secciones de Fortalecimiento del Glúteo Medio y Mayor cita al Terminar. DIAGNOSTICOS, Diagnostico Presuntivo - Esguinces y Torceduras de la Cadera, Diagnostico Principal - Esguinces y Torceduras de la Cadera". "Tipo de Impresión DX: Impresión Diagnostica, Tipo de Diagnostico, Impresión Diagnostica, Causa Externa: Enfermedad General, ORDENES MEDICAS - PROCEDIMIENTOS, Cantidad, 20, Terapias Físicas Integral Sod + Fortalecimiento del Glúteo Medio y Mayor, Consulta por Primera Vez Por Medicina Especializada, Cita al Terminar Fisioterapia".

18) Que después de haber realizado las veinte (20) secciones de Terapias Físicas ordenas por el médico de la IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, LUIS GUILLERMO HERNANDEZ BERNAL, especialista en Ortopedia y Traumatología, en el Centro de

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

Rehabilitación de la **IPS GLOBAL SALUD**, quien atiende los pacientes de la **EPS ASMET SALUD**, y al no sentir mejoría en su rehabilitación, por recomendación del señor **DELASCAR GAMBOA**, quien estaba en un proceso de recuperación en el Centro de Rehabilitación de la **IPS FUNDACION PROPAL** del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, porque el señor Gamboa había observado durante el tiempo que estuvo en rehabilitación a pacientes con patologías muy parecidas a nuestro prohijado y se habían recuperado, y por la experiencia de él le recomendó dicho centro; por ello el señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, se acercó hasta dicho centro de rehabilitación para iniciar la respectiva rehabilitación.

19) Que el día martes Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Catorce (2014) el señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, acude a la **IPS FUNDACION PROPAL** del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, al Centro de Rehabilitación para continuar tratamiento de rehabilitación que ya venía realizando en otros Centros de Rehabilitación, al ser valorado por la Fisioterapeuta de dicho centro de rehabilitación, encontró paciente con marcha **TRENDELENBURG** (Los síntomas son una insuficiencia estática de los músculos glúteos, doblándose la pelvis hacia arriba y sobresaliendo las nalgas. Al intentar restaurar el equilibrio, la marcha se hace cojeante moviéndose el cuerpo de un lado al otro. Este signo se observa en la enfermedad de Perthes (osteocondropatía deformante del coxis juvenil), la parálisis infantil de los músculos del glúteo, la fracturas antiguas de cuello del fémur y en la osteoartritis avanzada.)¹, por el acortamiento encontrado se le ordenó al señor Cesar Enrique Gómez Ramos se practicar un Tés de Farril (Radiografía de Longitud de Miembros Inferiores), además de evidente acortamiento de miembro inferior derecho, también le encontró atrofia (Pérdida de Masa Muscular) significativa de glúteo mayor y medio de cuádriceps vastos medial y gastrocnemios, limitación a las rotaciones de cadera, Abducción de Cadera y no pudo evaluar fuerza muscular por dolor constante de Cadera calificado en ocho (8) sobre diez (10) (8/10).

20) Que conforme al resultado de la valoración por Fisioterapia realizada en el Centro de Rehabilitación de la **IPS FUNDACION PROPAL** del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, nuestro prohijado, no aportó ni historia clínica de terapias pasadas, ni radiografía, por lo cual le solicitaron llevar radiografía del día Trece (13) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), fecha de la atención médica en **URGENCIA DEL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA - LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E.**

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

- 21) Que el señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, presenta radiografía tomada el día de la atención médica por **URGENCIA DEL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA - LAEMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E.**, es decir del día Trece (13) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012); donde la Fisioterapeuta observa disminución de la Longitud del cuello del Fémur Derecho, por lo que ordenar realizar un nuevo estudio radiológico con lectura, para poder continuar con la rehabilitación física.
- 22) Que el día cinco (5) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014) lleva resultados radiográficos, donde se confirma el acortamiento del miembro inferior derecho de tres punto cinco centímetros (3.5 cm) y fractura **INTERTROCANTERICA DERECHA CON ANGULACIÓN DE FRAGMENTOS AUN SIN CONSOLIDAR**, por tal razón la Fisioterapeuta le refiere al señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS** que no puede hacerle ningún tratamiento y le da orientación para que acuda a su EPS y realice la respectiva remisión a Traumatología para que le efectúen el tratamiento adecuado para la fractura que tiene.
- 23) Por lo que nuestro poderdante desesperado por su situación de salud, la cual le genera mucho dolor y angustia por no poder desarrollar bien sus actividades laborales, familiares y sociales, toma la decisión de consultar otro especialista, para lo cual acude a los servicios de la Fundación Valle del Lili de la ciudad de Cali, Valle, y telefónicamente saca una cita particular la cual es otorgada para el día diez (10) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014) a eso de la una de la tarde (1:00 P.M.) con el médico **ALFREDO MARTINEZ RONDANELLI**, especialista en Ortopedia y Traumatología.
- 24) Que el día diez (10) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014) nuestro prohijado se desplazó desde el Municipio de Puerto Tejada, Cauca hasta la Ciudad de Cali, Valle, para dar cumplimiento a la cita con el médico **ALFREDO MARTINEZ RONDANELLI**, especialista en Ortopedia y Traumatología de la Fundación Valle del Lili; y al llegar a dicha Clínica se dispuso a hacer el pago de la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 140.000.00.) por concepto de Consulta Especializada.
- 25) Que posterior a haber realizado el pago de la consulta fue atendido por el médico **ALFREDO MARTINEZ RONDANELLI**,

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

especialista en Ortopedia y Traumatología, quien lo auscultó y valoró, por lo que en la Historia Clínica General refiere: "Motivo de la consulta: Dolor Cadera Derecha, Ocupación Soldador, Caída de altura tres metros hace dos años, presentó trauma en cadera derecha no se visualizó lesión ósea. Consulta por Dolor en Cadera Derecha, cojera y acortamiento. Ha recibido tratamiento de Fisioterapia sin mejoría". RX de Pelvis Octubre 30/2014: no unión fractura cuello femoral. Aumento del espacio articular cadera derecha. Signos de Necrosis avascular. "Marcha cojera mixta acortamiento, glúteo medio. Acortamiento real y aparente miembro inferior derecho 2.0 cms. 93 versus 95 cms. Flexión anterior 100 grados. Rotaciones 40 grados. Abducción 30 grados. No déficit neuro vascular distal". "Diagnostico: FALTA DE CONCLIDACION DE FRACTURA (SEUDO ARTOSIS), OTRAS OSTEONECROSIS, FRACTURA DEL CUELLO DE FEMUR". "Análisis y Conducta. Orden de cirugía Reemplazo Total de Cadera Derecha". Después de terminada la consulta el médico **ALFREDO MARTINEZ RONDANELLI**, especialista en Ortopedia y Traumatología, expide la Orden Clínica: número **4959040** para la realización de la cirugía del **REEMPLAZO TOTAL CADERA DERECHA**, en la cual también hace referencia a que debe ser valorado por anestesiólogo y requiere antibiótico profiláctico de **VANCOMICINA 1GR. CEFAZOLINA 2GRS.** (Las Negrillas y Subrayados son Míos).

El señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, manifiesta que el médico **ALFREDO MARTINEZ RONDANELLI**, especialista en Ortopedia y Traumatología, en la consulta de la referencia, le manifestó que por ahora debe seguir utilizando muletas, hasta tanto se le realice la respectiva cirugía, después de que se le realice el reemplazo total de cadera derecha no podrá volver a hacer Deporte, tendrá limitaciones para ciertas actividades, e incluso para el trabajo que desempeña, le recomienda que no debe de subir de peso y que la prótesis tiene una vida útil más o menos de veinte (20) años, tiempo en el cual se deberá realizar una nueva cirugía de cadera.

26) Durante el tiempo de rehabilitación del señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, no ha podido trabajar en debida forma ya que su limitación le impide cumplir con su profesión de Cerrajero, por ello no ha devengado salario, puesto que su situación no le permitía laborar, razón por la cual, dejó de percibir durante todo ese lapso suma alguna de dinero por ese concepto, circunstancia esta que repercutió en el contexto familiar y en especial en sus menor hijo **YOSTIN STIVEN**

GOMEZ MORENO y su compañera VIVIANA ANDREA MORENO VELEZ.

Definición tomada de internet, de la pagina <http://conceptos25.blogspot.com/2012/04/signo-de-trendelenburg.html>.

- 27) Que el señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, para la época que sufrió la lesión se desempeñaba brillantemente como Cerrajero, en el Municipio de Puerto Tejada, Cauca, donde tiene un pequeño taller, y ciudades y municipios aledaños, ostentando un buen estatus social, cuyos ingresos ascendían a la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 2'300.000.00.) Mensuales.
- 28) Que para atender los gastos de los tratamientos del paciente señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, (**Afectado**) se han cancelado dineros por concepto de transporte, medicamentos, alquiler de muletas y pago de consulta médica especializada entre otros gastos.
- 29) Se causó un daño antijurídico al actor, consistente en un **MAL DIAGNOSTICO** que condujo a generar una **FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA Y UNA OSTEONECROSIS DE LA CABEZA DEL FÉMUR**, lo que conduce a que le deban realizar un **REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA** al señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, para remediar los procedimientos médicos quirúrgicos no realizados a su debido tiempo, todo lo cual constituye una Falla en el Servicio Médico.
- 30) Que debido al mal diagnosticó que se dio con la lesión que sufrió el señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, se le impidió continuar con el desempeño exitoso de su actividad laboral como Cerrajero; puesto de que, si, se hubiese realizado el tratamiento quirúrgico adecuado y en su debido momento el paciente se hubiese recuperado prontamente y a la fecha estaría desempeñando una vida normal.
- 31) Lo anterior configura, sin lugar a dudas, una de las Fallas del Servicio Médico, que da lugar a Responsabilidad del Estado, de acuerdo a las voces del artículo 90 de la Constitución Nacional.
- 32) **TERCEROS AFECTADOS.**- Para prevenir problemas que a menudo se presentan con registros civiles de nacimiento, en relación con el presupuesto de la legitimación por activa, manifiesto que los actores que intervienen en este proceso, involucrando también su condición de terceros afectados, circunstancia esta que será demostrado dentro del término probatorio.

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

No se pierda de vista, que la legitimación en la causa en la **Reparación Directa** la tiene **"toda persona interesada"** en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (Inciso 1 del Artículo 140 del C. de P. A. y de lo C. A.).

- 33) En la presente se dio cumplimiento al Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; Interrumpiéndose el término de caducidad de la acción.
- 34) Mis poderdantes se encuentran habilitados jurídicamente para reclamar las indemnizaciones del caso, pues tienen legitimación en la causa por activa.
- 35) Los perjudicados con los anteriores hechos me han conferido poder suficiente para demandar de la **NACION** las indemnizaciones pertinentes.

CAPITULO IV.
DISPOSICIONES VIOLADAS:

Los hechos narrados constituyen una violación de las siguientes disposiciones:

1. Constitución Nacional, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 25, 42, 48, 49, 87, 88 y 90.
2. Código Civil, arts. 63, 1604, 1653, 2341, 2347.
3. **Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.**
4. Ley 153 de 1.987 arts 4 y 8.
5. Artículo 23 Ley 640 de 2001.
6. Artículo 16 de la Ley 446 de 1.998
7. Ley 23 de 1981 y el Decreto Reglamentario 3380 de 1981.
8. Decreto 1791 de 1.990.
9. Ley 100 de 1.993.

EXPOSICION DE FUNDAMENTOS DE DERECHO
LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La responsabilidad del estado, tiene su fuente en el art. 90 de la Constitución Política de Colombia.

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S. "CONJUREM S.A.S."

Esta norma consagra la responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos imputables a él, bien sea por acción o por omisión de las autoridades.

La norma citada establece dos requisitos para que opere la responsabilidad.

- Que exista un daño **ANTI JURIDICO**.
- Que este daño sea imputable a una Autoridad Pública.

DAÑO ANTI JURIDICO - Definición.

En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo." Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación." Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: "la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto." Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la C.P. impone la obligación preparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento (Consejo De estado M.P. **ALIER E HERNANDEZ ENRIQUEZ**, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000). Rad. 10867).

EL NUCLEO FAMILIAR:

Se extiende la responsabilidad del estado a la obligación de indemnizar a todos los miembros del grupo familiar.
"La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio". (Consejo de estado septiembre de 1992 M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández rad.. 6750).

CAPITULO V.
RELACION PROBATORIA:

En la oportunidad procesal adecuada, ruego al Honorable Juez, darles el valor probatorio a las que se anexa y practicar las siguientes:

1. DOCUMENTALES ANEXAS:

Ruego a Usted reconocerles el valor probatorio a los siguientes documentos que se allegan a la demanda:

- 1) Poder debidamente autenticado de los convocantes CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS, (Afectado), VIVIANA ANDREA MORENO VELEZ, NIDIA SOFILMA RAMOS, ALID GOMEZ LASSO, CESAR GOMEZ RAMOS, KAREN GOMEZ RAMOS y LINA JULIETH GOMEZ RAMOS, en cuatro (04) folios.
- 2) Poder debidamente autenticado de la empresa Conjurem S.A.S. a los abogados ALEXDI VALENCIA ROSALES Y NIDIA MIREYA CORDOBA PALOMINO, tres (03) folios.
- 3) Certificado de Existencia y Representación Legal de Conjurem S.A.S., en dos (2) folios.
- 4) Registro Civil de Nacimiento de CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS; donde se demuestra que es hijo de los señores ALID GOMEZ LASSO Y NIDIA SOFILMA RAMOS, en un (1) folio.
- 5) Registro Civil de Nacimiento de YOSTIN STIVEN GOMEZ MORENO; donde se demuestra que es hijo del Afectado, en un (1) folio.
- 6) Registro Civil de Nacimiento de ALI GOMEZ RAMOS; donde se demuestra que es hermano del Afectado, en un (1) folio.
- 7) Registro Civil de Nacimiento de KAREN GOMEZ RAMOS; donde se demuestra que es hermana del Afectado, en un (1) folio.
- 8) Registro Civil de Nacimiento de LINA JULIETH GOMEZ RAMOS; donde se demuestra que es hermana del Afectado, en un (1) folio.
- 9) Acta Notarial Atestación Extraproceso, de fecha once (11) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), expedida por la Notaría Única del Circulo de Puerto Tejada, Cauca, en un (01) folio.
- 10) Copia de la Historia Clínica de la Empresa Social del Estado Norte 3 - E.S.E., del señor Cesar Enrique Gómez Ramos, de fecha

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

- Trece (13) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), en un (1) folio.
- 11) Copia de la Historia Clínica de la Fundación IPS Global Salud Puerto Tejada, del señor Cesar Enrique Gómez Ramos, de fecha Diecisiete (17) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), en un (01) folio.
- 12) Copia de la Historia Clínica de la Fundación IPS Global Salud Puerto Tejada, del señor Cesar Enrique Gómez Ramos, de fecha Doce (12) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), en un (01) folio.
- 13) Copia de la Historia Clínica de la IPS Clínica Comfacauca Puerto Tejada, del señor Cesar Enrique Gómez Ramos, de fecha Primero (01) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), en dos (2) folios.
- 14) Copia de la Historia Clínica de la IPS Clínica Comfacauca Puerto Tejada, del señor Cesar Enrique Gómez Ramos, de fecha Cinco (05) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), en dos (2) folios.
- 15) Copia de la Historia Clínica de la IPS Clínica Comfacauca Puerto Tejada, del señor Cesar Enrique Gómez Ramos, de fecha Veinte (20) del mes de Octubre del año Dos Mil Catorce (2014), en dos (2) folios.
- 16) Copia de Formula de la IPS Clínica Comfacauca Puerto Tejada, para el señor Cesar Enrique Gómez Ramos, suscrita por Traumatólogo Dr. Luis Guillermo Hernández Bernal, sin fecha, en un (1) folio.
- 17) Copia de Cita por Ortopedia con resultado de Ecografía de la IPS Clínica Comfacauca Puerto Tejada, para el señor Cesar Enrique Gómez Ramos, suscrita por Traumatólogo Dr. Luis Guillermo Hernández Bernal, sin fecha, en un (1) folio.
- 18) Autorización de Servicio de Salud de la EPS Asmet Salud Puerto Tejada, para el señor Cesar Enrique Gómez Ramos, de fecha 03 - 04 - 2013, en un (1) folio.
- 19) Copia de Informe Imágenes Diagnosticas del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. de Santander de Quilichao, Cauca, para el señor Cesar Enrique Gómez Ramos, de fecha 04 - 05 - 2013, suscrita por el Dr. Guillermo Hurtado Aguirre, en un (1) folio.
- 20) Copia de Cita por Ortopedia, de fecha cinco (05) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), de la IPS Clínica Comfacauca Puerto Tejada, para el señor Cesar Enrique Gómez Ramos, suscrita por Traumatólogo Dr. Luis Guillermo Hernández Bernal, en un (1) folio.
- 21) Copia de remisión a quince (15) Secciones de Fisioterapia por Ortopedia, de fecha cinco (05) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), de la IPS Clínica Comfacauca Puerto Tejada, para el señor Cesar Enrique Gómez Ramos, suscrita por Traumatólogo Dr. Luis Guillermo Hernández Bernal, en un (1) folio.
- 22) Copia de la Historia Clínica del Centro Médico IPS Fundación Propal del señor Cesar Enrique Gómez Ramos, de fecha Octubre

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

- Veintiocho (28) de 2014, en las que están insertos el Informe Radiológico número 4622 e Informe Radiológico número 4643, de la Fundación Salud Dinámica, suscritos por el Médico Radiólogo Fernando José Palacios M., en cuatro (04) folios.
- 23) Fotografía de RX de Pelvis de fecha 13/12/2012, en un (01) Folio.
- 24) Fotografía de RX de Pelvis lado Izquierdo, de fecha 13/12/2012, en un (01) Folio.
- 25) Fotografía de RX de Pelvis la Derecho, de fecha 13/12/2012, en un (01) Folio.
- 26) Un (01) CD con RX de Test de Farril de fecha Octubre 29 de 2014, estudio número 4622 y RX Pelvis PA de fecha Octubre 30 de 2014, estudio número 4643.
- 27) Copia de la Radiografía número 4643, Anteroposterior de fecha Octubre Treinta (30) de 2014, en un (01) folio.
- 28) Copia de la Radiografía número 4643, Lateral de fecha Octubre Treinta (30) de 2014, en un (01) folio.
- 29) Copia de la Radiografía número 4622, Test de Farril de fecha Octubre Veintinueve (29) de 2014, en un (01) folio.
- 30) Copia de Derecho de Petición dirigido al Doctor Juan Carlos Caicedo dinas Director de la empresa Social del Estado Norte E.S.E. Puerto Tejada, Cauca, de fecha Octubre 31 de 2014, suscrito por el señor Cesar Enrique Gómez Ramos, en un (01) folio.
- 31) Factura de pago de Consulta particular, en la fundación Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, Valle, de fecha Noviembre 10 de 2014, por valor de Ciento Cuarenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 140.000.00.), cancelada por el señor Cesar Enrique Gómez Ramos, en un (01) folio.
- 32) Historia Clínica Original de la Clínica fundación Valle del Lili, de fecha Noviembre 10 de 2014, del señor Cesar Enrique Gómez Ramos, suscrita por el Dr. Alfredo Martínez Rondanelli, Ortopedia y Traumatología, en un (01) folio.
- 33) Orden Clínica Original número 4959040 de la fundación Valle del Lili, de fecha Noviembre 10 de 2014, para el señor Cesar Enrique Gómez Ramos, suscrita por el Dr. Alfredo Martínez Rondanelli, Ortopedia y Traumatología, en un (01) folio.
- 34) Copia simple de la demanda para el archivo del Despacho, en Veintiséis (26) folios.
- 35) Copia de un (1) CD, con las correcciones de la demanda, grabada en formato PDF, para la Agencia Jurídica de la Nación, en un (1) folio.
- 36) Copia de la Solicitud de Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría con la constancia de recibido, en veinte (20) folios.
- 37) Constancia de Ejercicio y Funcionamiento de la Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, Expedida por el

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

- Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, en un (1) folio.
- 38) Certificado de Existencia y Representación Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE, en un (1) folio.
- 39) Copia de un (1) CD grabado en formato PDF para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en un (1) folio.
- 40) Las que el señor Juez considere procedentes para un mejor Proveer.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

En audiencia recepciónese los testimonios de:

LUZ STELLA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'486.676, **JHON ALEXANDER GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'059.985.948, **DAGOBERTO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'555.004 y **HERNANDO LUCUMI** identificado con la cédula de ciudadanía número 76'046.185 todos mayores de edad, residenciados y domiciliados en el Municipio de Puerto Tejada, Cauca, quienes podrán ser citados a través de mi oficina profesional ubicada en la Carrera 3 número 10 - 20 Oficina 406 Edificio Colombia de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, Valle, a fin de que se sirvan deponer al tenor del siguiente interrogatorio, fuera de sus generales de ley.

OBJETO DE LOS TESTIMONIOS.

Probar los perjuicios de orden moral, material y el daño de vida de relación, que sufrieron los actores con motivo del **MAL DIAGNOSTICO** que condujo a generar una **FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA Y UNA OSTEONECROSIS DE LA CABEZA DEL FÉMUR**, lo que conduce a que le deban realizar un **REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA** al señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, para remediar los procedimientos medico quirúrgicos no realizados a su debido tiempo.

TEMA:

Que digan si conocieron al Joven **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS** y desde cuanto tiempo atrás.

- Que indiquen como está conformado su núcleo familiar.
- Cuál fue el impacto moral que le causó a su grupo familiar la lesión en la cadera y que por el mal diagnostico conlleva a

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

- un reemplazo de la misma, situación de la que fue objeto el joven **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**.
- c. Si saben y les consta a que actividades económicas se dedicaba el señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS** para el momento en que sufrió la lección y qué destino daba a los dineros ganados.
2. Como fue y es el estado anímico del grupo familiar y del joven **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, con motivo de la lección sufrida y las consecuencias de su mal diagnóstico.
- a. Cómo influyo e influye la incapacidad Para laborar del Joven **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, en su grupo familiar.
- b. Que dificultades afronta actualmente la familia del joven **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, con ocasión de la incapacidad para laborar.
- c. Quienes se han visto suprimidos de la ayuda económica que le prodigaba el señor **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**, después de su lección.
- d. Lo demás que estime pertinente el Honorable Juez conductor del proceso y las partes que intervengan en las audiencias respectivas.

PETICIÓN ESPECIAL:

Con el debido respeto, me permito solicitarle que en todos los oficios y despachos comisorios que se libren dentro de este proceso se sirvan acreditarme como apoderado de la parte demandante para efectos de poder intervenir en su rápido diligenciamiento, advirtiéndome que estoy facultado para sustituir.

CAPITULO VI.
ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA.

Me permito estimar razonadamente la cuantía por concepto de perjuicios materiales en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250'000.000.00.)** donde, la mayor pretensión por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte, (\$ 55.200.000.00.)**, no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

CAPITULO VII.
COMPETENCIA:

Es competente por virtud del factor territorial y de la cuantía en Primera Instancia el Honorable Juez Administrativo de Popayán, Cauca; y la Segunda al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.-

LA ACCION:

La indicada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

PROCEDIMIENTO:

La indicada en el artículo 138 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Es viable la acumulación de pretensiones por cuanto se reúnen a cabalidad las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1.989, Artículo 1 Núm. 34. Está autorizado directamente por el Art. 52 del Decreto 2251 de 1.991.

ANEXOS.

Las pruebas documentales indicadas en el acápite de las pruebas "PRUEBAS DOCUMENTALES O ANEXOS."

Siete (7) copias de la demanda con todos sus anexos, para traslado y notificación a la Parte demandada la **NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE Y LA IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, adscrita a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, con Nit. 891500182-0, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN y MINISTERIO PÚBLICO.**

Una copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado.

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

CAPITULO X.
NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES:

Las nuestras las recibiremos en la Carrera 3 número 10 - 20 Oficina 406 del Edificio Colombia de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, Valle, Teléfono 667 00 34 - Cel. 310 394 79 50 - 316 804 52 60, E-mail - abogadosasociados4@gmail.com - conjuremsas@hotmail.com.

Los Demandantes:

Las de nuestros poderdantes en la Carrera 18 número 18 - 69 del Barrio Antonio Nariño de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Puerto Tejada, Cauca.

Los Demandados:

A la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, Carrera 13 número 32 - 76, Piso 1, Bogotá D.C., Código Postal 110311, PBX (097- 1) 3305000, Fax: (097-1) 3305050, Línea Gratuita Nacional 01 8000 952525, opciones 1-1, Tel. (097-1) 5953525, Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co - www.minproteccionsocial.gov.co.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, Carrera 7 Calle 4 Esquina, Edificio de la Gobernación del Cauca, Popayán, Tel. 8244201 - 8220570 - 8242121, Email: contactenos@cauca.gov.co - www.cauca.gov.co.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, Calle 5ª No. 15 - 57 Barrio Valencia, Popayán, Cauca, Tel. 8219658 - 8289613 - 8209614 Central de Fax: 8209602 - E-mail: saludc@saludcauca.gov.co - www.saludcauca.gov.co.

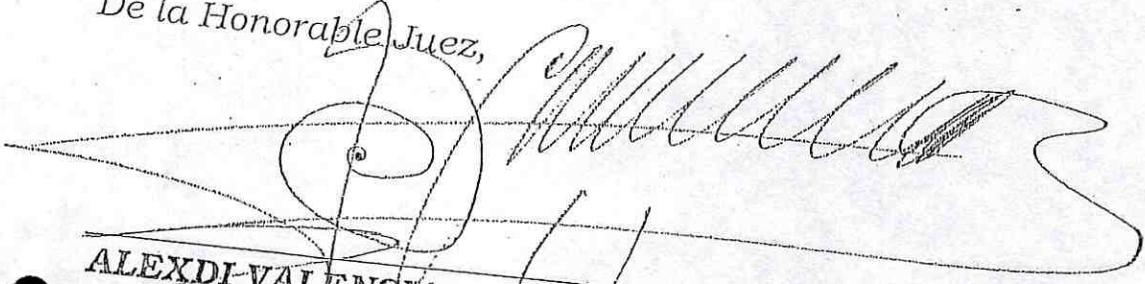
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E., Calle 17 con Carrera 19 Esquina, Barrio la Terraza, Puerto Tejada, Cauca, Teléfonos: 8280151 - 8282140 - 8282240, Fax: 8281806 - 8282140, Email: contacteonos@puertotejada-cauca.gov.co - esenorte3cauca@hotmail.com - www.esenorte3cauca.com.

LA IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, Carrera 25 No. 20C - 300, Vuelta Larga, Barrio los Sauces, Puerto Tejada, Cauca, Teléfonos: 8281943 - 8281947.

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
"CONJUREM S.A.S."

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN,
Carrera 54 No. 26 - 25. CAN Bogotá. D.C., página Web,
www.defensajuridica.co.gov. - Email: procesos@defensajuridica.gov.co
El señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO podrá ser notificado en la
dirección que acostumbra el Honorable Juzgado.

De la Honorable Juez,



ALEXDI-VALENCIA ROSALES.
C.C. 10'557.574 de Puerto Tejada, Cauca.
T.P. No. 80.137 del C.S.J.